

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por DORA CECILIA HIGUERA contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, recibida por reparto el 15 de julio de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al Dr. BARBOSA GOMEZ, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PODER. El libelista debe indicar la clase de proceso para el que se otorga poder, ya que omite precisar tal información, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace el memorialista en este acápite, sino que es necesario que se sustenten en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.

INTERVENCION EXCLUYENTE. Revisada la Resolución No. 0181 del 11 de febrero de 2021 aportada por la parte demandante al expediente digital y de acuerdo a las situaciones fácticas que se narran en la demanda, se tiene que la señora ANA RITA BELTRAN MUÑOZ también persiguió la pensión de sobrevivientes que se controvierte en este asunto en vía administrativa, por lo que deberá intervenir en el proceso conforme lo preceptuado por el artículo 63 del C.G.P., esto es, *formulando demanda*

frente a demandante y demandado, por lo que deberá incluirse en la demanda y solicitarse su citación como INTERVINIENTE EXCLUYENTE.

ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda presentada por DORA CECILIA HIGUERA contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

rdm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 020

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ed453fc13826b7f73dd33a29a7ed2c67217a48ecc74f2e399811a88179f15190**

Documento generado en 14/02/2022 04:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0316 - 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., julio dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor **MARIO CASSIANI SANTAMARIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** recibida por reparto del 13 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva para actuar al Dr. FAUSTINO CASTIBLANCO VARGAS identificado con C.C. No. 19.485.631 y T.P. No. 67.043 del C.J.S., como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 de la carpeta denominada “PODERES” del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y el poder, de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C.P.T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. Ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PARTE DEMANDADA: De acuerdo al numeral 2 del artículo 25 del CPT y SS, se solicita al profesional del derecho que precise quiénes son las personas jurídicas demandadas tanto en el poder como en la demanda, pues no es claro si se demanda a PROTECCIÓN S.A. o a su representante legal y también a COLPENSIONES, además la pretensión primera de la demanda se dirige contra una persona jurídica que no es demandada en el proceso como es COLFONDOS S.A., por lo que deberá incluirse como demandada si es que la afiliación inicial se realizó a ella. Deberá entonces modificarse la demanda y el poder, este último teniendo en cuenta además que según el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P. *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

PRETENSIONES: Las pretensiones deberán formularse de acuerdo con lo normado por el numeral 6º del artículo 25 del CPT y SS según el cual *la demanda deberá contener...lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...* pues no son claras las pretensiones formuladas, además que unas deben formularse con carácter declarativo y otras condenatorio.

CLASE DE PROCESO: Debe tenerse en cuenta que el trámite del proceso que se pretende adelantar no es un verbal sumario como se indica en el acápite de competencia, sino que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por lo que deberá modificarse la demanda y el poder.

CUANTÍA: Deberá indicarse la cuantía de las pretensiones de la demanda, señalando si supera o no los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PRUEBAS: De igual manera, deberán aportarse al expediente las pruebas y anexos indicados con el escrito de la demanda en su totalidad.

ANEXO OBLIGATORIO: Deberán aportarse al expediente digitalizado los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado demandadas en los que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, pues no se anexaron a la demanda.

NOTIFICACIONES: Conforme el artículo 8° del decreto 806 de 2020, con la demanda deberá suministrarse la dirección electrónica de notificaciones de las partes, lo cual no se hace en este caso toda vez que respecto de PROTECCIÓN S.A. y de COLPENSIONES se aporta la página web y no el correo electrónico de notificaciones por lo que deberá corregirse. Deberá aportarse también la de COLFONDOS S.A. si va a ser demandada, conforme se indicó en el acápite de *parte demandada* de esta providencia.

ENVÍO DE LA DEMANDA: No se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **MARIO CASSIANI SANTAMARIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a las demandadas, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Amrm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 020

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3142425313667254d020ebееeb21e8f887f1a51eaa9f3cda8c45d120ebd65284**

Documento generado en 14/02/2022 04:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por CEFERINO VELASQUEZ TRIVIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, recibida por reparto el 15 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al Dr. MIGUEL CAMILO ESPINOSA ARDILA una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los art. 25, ibidem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS. Los nombres de las personas jurídicas de derecho privado demandadas tanto en el poder como en la demanda deberán corresponder a los que se consignan en los certificados de existencia y representación legal que se aportan, el de COLPENSIONES es ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y el de la UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por lo que deberán corregirse.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

rdm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 020

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f78577bad886442ccc3883925f07dd5c1db505abcd4a3f459f7249abbd6fc09**

Documento generado en 14/02/2022 04:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0308 - 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., julio dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por la señora CARMEN CECILIA APONTE ZAMBRANO contra PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A y COLPENSIONES recibida por reparto del 08 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva para actuar al Dr. JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ identificado con C.C. No. 84.457.923 y T.P. No. 193.982 del C.J.S., como apoderado de la demandante de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 de la carpeta denominada “anexos” del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

ANEXO OBLIGATORIO. Se solicita al apoderado de la demandante allegar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en los que conste la dirección electrónica y física de notificaciones de las demandadas, toda vez que no fueron aportados al expediente.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora CARMEN CECILIA APONTE ZAMBRANO contra PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A y COLPENSIONES, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Juez**

Amrm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 020

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8937f30527c5dd25e7ffb95045e9028a1b61f063d801bead6fc183d3953123e**

Documento generado en 14/02/2022 04:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0290 - 2021

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., junio veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por la señora **SONIA AMANDA GONZALEZ NIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, recibida por reparto del 24 de junio de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva para actuar a la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ identificada con C.C. No. 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604 del C.J.S., como apoderada de la demandante de conformidad con el poder obrante a folios 101 a 106 de la carpeta denominada “anexos” del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley dispuestos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **SONIA AMANDA GONZALEZ NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Amrm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 020

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652c72bbaa807a33fe689e8d018868934306b50b2dfeae6753f53f1282bcab2d**

Documento generado en 14/02/2022 04:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0284 - 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., junio veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor **JAIME ENRIQUE SALAS INFANTE** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** recibida por reparto del 23 de junio de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva para actuar al Dr. VICTOR JULIO ARIAS identificado con C.C. No. 3.207.953 y T.P. No. 75.760 del C.J.S., como apoderado del demandante de conformidad con el poder conferido obrante en la carpeta denominada poderes del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley dispuestos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **JAIME ENRIQUE SALAS INFANTE MÉNDEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Se ordena por secretaria notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Amrm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 020

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05971bb7844371322477cc037e35c6cd69feb6a078761d1087b125ae22ecdc2d**

Documento generado en 14/02/2022 04:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0314 - 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., julio dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por la sociedad **SONDA DE COLOMBIA S.A.**, contra **EPS FAMISANAR S.A.S.** recibida por reparto del 12 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva al Dr. ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 79.791.758 y T.P. No. 119.957 del C.J.S., como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 de la carpeta denominada poderes del expediente digital.

Ahora bien, una vez realizado el estudio pertinente, sobre los requisitos de ley, se encuentra que presenta las siguientes falencias sobre la demanda por lo tanto se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las siguientes falencias:

CLASE DE PROCESO Y CUANTÍA. Deberá la parte demandante señalar cuál es la cuantía de las pretensiones pues la omite en el acápite correspondiente, además de aclarar cuál es el trámite que pretende adelantar, el cual debe estar acorde con la cuantía, toda vez que en el acápite de procedimiento aplicable señala que es un proceso ordinario de única instancia, procesos cuya competencia no es de los Jueces Laborales del Circuito.

ENVÍO DE LA DEMANDA: Encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la sociedad **SONDA DE COLOMBIA S.A.**, contra **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Amrm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 020

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d18c0c0acddebfa2a6a6c91ab72377d07ef1f75445f52a18f9a272b45426a8**

Documento generado en 14/02/2022 04:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0286 - 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., junio veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor **FRANCISCO JOSÉ CARREÑO SALDARRIAGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, recibida por reparto del 23 de junio de 2021. Sirvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva para actuar a la Dra. NANCY YAMILE GUEVARA TORRES identificada con C.C. No. 1.012.352.905 y T.P. No. 213.753 del C.J.S., como apoderada de la demandante de conformidad con el poder obrante en la carpeta denominada “poderes” del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley dispuestos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **FRANCISCO JOSÉ CARREÑO SALDARRIAGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Amrm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 020

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752b7298c5c34d5d87603900eaf54f417a25ef5fc68b07b884d2e3bd3f7bd930**

Documento generado en 14/02/2022 04:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria instaurada por la señora DEYSI LORENA PARRA FUERTES contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO EICE, recibida por reparto del 07 de julio de 2021. De igual manera se encuentra pendiente de estudio. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a reconocer personería para actuar, sea lo primero indicar que si bien es cierto que según el inciso 1° del artículo 75 del C.G.P. el poder se puede conferir a uno o varios abogados, también lo es que el inciso 3° de la misma norma señala que *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*, razón por la cual deberá presentarse la demanda por uno de los dos profesionales del derecho a quienes les fue otorgado el poder.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

1. PARTE DEMANDADA: Según el hecho 6° de la demanda *“las empresas de servicios temporales a través de las cuales DEYSI LORENA PARRA FUERTES prestó sus servicios en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO fueron GERENCIA DE TALENTO HUMANO S.A.S., ACTIVOS S.A. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.”*, deberán vincularse también como demandadas las referidas temporales y el poder debe otorgarse expresamente para demandarlas, máxime si se tiene en cuenta que dentro de las pretensiones se solicita que se declare que tales EST eran empleadoras aparentes de la demandante. Por lo anterior, deberán modificarse la demanda y el poder.

2. DOMICILIO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 25 del C.P.T y SS numeral 3, es necesario indicar el domicilio y dirección física y electrónica de la demandante.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora DEYSI LORENA PARRA FUERTES contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO EICE, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de demanda y el de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a todos los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Amrm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 020

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fbb6b011b4eed3004b6f5479938da359c2b1b95fd892f3bfe1974e09022537**

Documento generado en 14/02/2022 04:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0296 - 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., junio veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor **JULIO CESAR SUAREZ PARRA** contra **SERVIENTREGA S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, recibida por reparto del 29 de junio de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva para actuar al Dr. HERSON ENRIQUE ACEVEDO GARCÍA identificado con C.C. No. 94.151.762 y T.P. No. 338.008 del C.J.S., como apoderado del demandante de conformidad con el poder obrante a folios 23 a 27 del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley dispuestos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **JULIO CESAR SUAREZ PARRA** contra **SERVIENTREGA S.A.**, y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **SERVIENTREGA S.A.**, y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Amrm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 020

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65719017055778fc7adf7f56a028e4c3e5a4ac9ccd3af4c8b4370e5d6c5b9a1**

Documento generado en 14/02/2022 04:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0306 - 2021

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., julio siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor **JOSE EDILBERTO TORRES** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, recibida por reparto del 07 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva para actuar al Dr. JOSUÉ HUMBERTO CORREA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 4.237.896 y T.P. No. 76.675 del C.J.S., como apoderado del demandante de conformidad con el poder obrante a folios 98 y 99 del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley dispuestos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor JOSE EDILBERTO TORRES contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

De la anterior decisión notifiqúese personalmente a las encartadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Amrm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 020

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36ef202f1c31008e9cadb42b8a820ad6f2f97aca6e57abcbf25d12ed81e8267**

Documento generado en 14/02/2022 04:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por JUAN VICENTE ARCHILA VARGAS contra el señor ROBERTO MESA SANDOVAL, recibida por reparto el 15 de julio de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería para actuar al Dr. JULIAN URIBE MEDINA, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

CLASE DE PROCESO Y PODER. El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues no existe en la jurisdicción ordinaria laboral el “proceso verbal laboral de primera instancia” sino que los procesos que aquí se tramitan son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

PRETENSIONES. Deberá abstenerse el libelista de incluir una pretensión declarativa por cada hecho de la demanda, pues las pretensiones son los derechos que se persigue que se declaren y los hechos son los fundamentos fácticos de la demanda, por lo que deberá corregirse. Con fundamento en lo anterior, deberá también omitirse en este acápite lo que el libelista denomina “guarismos aritméticos correspondientes a todo el tiempo trabajado”, pues basta con señalar las condenas que se pretenden como lo hace a continuación.

ANEXOS. Deberá aclarar si la que denomina “liquidación del crédito” en el acápite de anexos es una prueba documental que pretende que se le decrete y, de ser así, deberá aportarla.

ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

rdm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.020

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9967a8715dbf177a2544725189bfa1912d1203ae1822df35fd31e8a435cad79a
Documento generado en 14/02/2022 04:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>